



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1789/2021

ACTOR: JOEL MARTÍNEZ GLORIA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: BEATRIZ MEJÍA RUÍZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar parcialmente para efectos**, la resolución impugnada, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actor, demandante, parte actora o promovente o Joel Martínez Gloria, ex candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuapixtla de Madero, Puebla

Acto o resolución impugnada Resolución **INE/CG954/2021/PUE** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintidós de julio, por la que declaró **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en

¹ Todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otro año.

	materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y Óscar Sánchez Sánchez, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuapixtla de Madero, Puebla
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cuapixtla de Madero, Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Candidato denunciado	Óscar Sánchez Sánchez
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Partido Movimiento Regeneración Nacional
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
USB	Sigla en inglés: <i>universal serial bus</i> : estándar de conexión eléctrica de datos entre computadoras, dispositivos periféricos y otros aparatos electrónicos
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



ANTECEDENTES

1. Escrito de queja. El dieciocho de junio, el actor presentó queja a través del Sistema de Archivo Institucional de la UTF, contra el partido Movimiento Ciudadano y su candidato denunciado, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Ayuntamiento, denunciando probables hechos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, registrando la queja con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/796/2021/PUE**.

2. Resolución impugnada. El veintidós de junio, el Consejo General emitió resolución en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en contra de Movimiento Ciudadano y del candidato denunciado, declarando infundado el referido procedimiento.

3. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de julio el promovente interpuso el presente juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.

4. Turno. El cinco de agosto, el Consejo General remitió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite; en la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano colegiado acordó conocer de la presente controversia y ordenó integrar el expediente con la clave de identificación **SCM-JDC-1789/2021** así

como turnarlo a la ponencia a cargo del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**.

5. Radicación. El ocho de agosto, el Magistrado instructor ordenó **radicar** el expediente en que se actúa.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor acordó la **admisión** del presente medio de impugnación y al considerar que se encontraba debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró **cerrada la instrucción** y ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que es promovido por un ciudadano que se ostenta como ex candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento postulado por MORENA; a fin de controvertir la resolución impugnada, la cual declaró infundado el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, que promovió en contra de Movimiento Ciudadano y del candidato denunciado; supuesto de la competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:



- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III, inciso c) y 176 fracción IV, inciso d).
- **Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo; 80 párrafo 1, inciso f) y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.²

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, y 88 de la Ley de Medios.

2.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito, cuenta con el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quien identifica el acto impugnado y expone los hechos y agravios en los cuales basa la presente impugnación.

2.2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución General; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior, en virtud de que la resolución impugnada fue notificada al promovente el día veintiocho de julio, lo que se corrobora con la respectiva cédula de notificación electrónica, obtenida del SIF;³ por tanto, el señalado plazo de cuatro días transcurrió del **veintinueve** de julio al **primero** de agosto, mientras que la demanda fue presentada el **treinta y uno** de julio, por lo que es evidente que se promovió dentro del plazo establecido para tal efecto.

2.3. Legitimación. El actor se encuentra legitimado para presentar la demanda, toda vez que se trata de un ciudadano que acude en su calidad de ex candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento postulado por MORENA, a fin de controvertir la resolución impugnada y que fue parte actora en la instancia primigenia.

2.4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que es la vía idónea, para que, en caso de asistirle razón, sea restituido en el derecho que dice vulnerado.

2.5. Definitividad. Los actos controvertidos son definitivos y firmes, toda vez que la legislación no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio y ante esta instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

³ Consultable en notificaciones electrónicas del SIF.



TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Síntesis de la resolución impugnada

En el presente apartado se precisarán las consideraciones de la responsable, mediante las cuales sustentó su decisión de declarar **infundado el procedimiento administrativo sancionador** electoral en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/796/2021/PUE**.

Lo anterior, con la finalidad de darle claridad a la controversia planteada por la parte actora y, con ello, poder evidenciar si en el caso que nos interesa le pudiese asistir o no la razón en cuanto a las consideraciones establecidas en la resolución impugnada, que a su decir le generan perjuicio.

Así, la autoridad responsable centró su estudio en la naturaleza de las pruebas aportadas, que, en esencia, estableció los aspectos siguientes:

Respecto de las pruebas aportadas por el promovente, la responsable señaló que las mismas son de carácter técnico, que tienen valor indiciario por lo que razonó que es deber de quien las ofrece concatenar con otros elementos que en su valoración en conjunto se pueda acreditar lo dicho, como son las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, las cuales generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, refiere que las aludidas pruebas técnicas, dada su naturaleza, es decir, su carácter imperfecto, son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, las cuales resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que se puedan perfeccionar o corroborar, razón por la cual, procedió a realizar las siguientes diligencias:

1. Se le requirió al actor para que proporcionara la ubicación de las bardas denunciadas y que adjuntara el documento en medio magnético que constataran las ligas de internet presentadas como prueba en su escrito de queja, dicho requerimiento fue desahogado en tiempo y forma por el promovente.
2. Le solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE, certificara el contenido de las ligas, a fin de verificar los gastos de producción de videos; en respuesta de lo anterior, la referida unidad electoral constató que el contenido de los *links (vínculos de internet)* estaba disponible, señalando que normalmente sucede, porque la o el titular sólo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, o con quien puede verlo o lo eliminó; concluyendo que, no existen mayores elementos que se pudiese presumir de la existencia de la publicidad en Facebook, resultando imposible sostener que el partido político tenía la obligación de reportar en su



informe de campaña gasto alguno por concepto de la publicidad de mérito.

3. Requirió a la Oficialía Electoral certificara las bardas denunciadas, quien al llevar a cabo la certificación correspondiente confirmó la existencia de las bardas, pero que las mismas ya se encontraban blanqueadas, no obstante; se lograban desprender frases como: “MOVIMIENTO CIUDADANO”, “VOTA 6 DE JUNIO”, “CONFIANZA Y TRABAJO”, “OSCAR SÁNCHEZ”, “PRESIDENTE CUAPIAXTLA”. Asimismo, la autoridad responsable consultó el SIF a fin de localizar el reporte por concepto de bardas o pintas, obteniendo como resultado de dicha búsqueda, dos pólizas a nombre del candidato donde se aprecia que efectivamente reportó dichos gastos.

Por lo anterior, la autoridad responsable concluyó que Movimiento Ciudadano y el candidato denunciado, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos **INE/CG954/2021/PUE** lo declaró infundado.

3.2. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la litis

El actor aduce que la autoridad responsable no analizó en su totalidad los elementos de prueba contenidos en una memoria USB que

adjuntó al escrito de queja, ello con la finalidad de acreditar el supuesto rebase de tope de gastos de campaña por el candidato denunciado.

Refiere que el escrito de queja fue con la finalidad de denunciar que el candidato Óscar Sánchez Sánchez postulado por el partido político Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero en el estado de Puebla, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña por la cantidad de \$ 51, 702.34 M.N (cincuenta y un mil setecientos dos pesos con treinta y cuatro centavos), menciona que para acreditar el rebase desglosó en el escrito de queja:

- a)** Gastos erogados en propaganda colocada en bardas
- b)** Gastos erogados en eventos públicos
- c)** Gastos erogados en redes sociales
- d)** Gastos de producción y post-producción de videos
- e)** Gastos de la jornada electoral

La parte actora manifiesta que mediante memoria USB aportó fotografías con las direcciones de bardas, ligas electrónicas, capturas de pantalla respectivamente, que a su dicho acreditaban el referido rebase de gastos.

De igual forma, el actor se duele que a responsable consideró que no existían pruebas suficientes para que se le atribuyera la



responsabilidad al denunciado, ya que las bardas sí se reportaron, además de que las ligas de Facebook no se pudieron certificar.

Manifiesta que la responsable faltó al principio de exhaustividad “*ya que las bardas denunciadas no fueron contrastadas con las reportadas.*” Para ello refiere que fueron 20 veinte bardas con publicidad de 2.5 dos punto cinco metros, por 8 ocho metros de largo, 18 dieciocho bardas con publicidad de 2.5 dos punto cinco metros por 5 cinco metros de largo.

Argumenta que la responsable desestimó su queja señalando que las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral arrojaron que tales bardas habían sido blanqueadas o parcialmente blanqueadas en las que se lograron desprender frases como “MOVIMIENTO CIUDADANO”, “VOTA 6 DE JUNIO”, CONFIANZA Y TRABAJO”, OSCAR SÁNCHEZ”, PRESIDENTE CUAPIAXTLA” pero aún resultaba visible frases y elementos a favor de la campaña del candidato denunciado, razón por la cual se consideró que ya habían sido reportadas en el SIF.

La parte actora alude, que la responsable se equivoca al concluir que las bardas denunciadas estaban amparadas por dos pólizas reportadas en el SIF, bajo el concepto de prorratio, por aportación de simpatizantes, entre diferentes campañas. Lo anterior, sin que la autoridad fiscalizadora analizara si existía identidad entre las bardas denunciadas y las reportadas en el SIF, ya que no precisó entre cuáles candidaturas existió prorratio -federales o locales-, por tanto,

faltó un cruce entre la información que a dicho del actor adjuntó en la respectiva queja y la contenida en el SIF.

Asevera que no fueron tomadas en cuenta las ligas electrónicas, donde podían consultarse las publicaciones realizadas por el denunciado, ni las capturas de pantalla de las consultas a esas ligas, contenidas en la USB que adjuntó al escrito de queja, misma que también contenía imágenes y videos visibles en tales vínculos.

El promovente señala que la responsable concluyó incorrectamente que los vínculos electrónicos indicados en la queja, pertenecientes a la red social Facebook, no pudieron certificarse; de modo que, ante la ausencia de medios probatorios, operaba la presunción de inocencia del denunciado; conclusión que, para el actor, carece de fundamentación y motivación y es contraria al principio de exhaustividad, toda vez que, en la queja no solo se señalaron las ligas electrónicas a ser consultadas, sino también capturas de pantalla de su contenido, mismas que a dicho del actor se encontraban en la USB.

De igual forma sostiene el actor, que en la resolución reclamada no se verificó que la información contenida en la comentada USB coincidía con la publicada en el perfil de Facebook del denunciado, además de que era útil para demostrar otros gastos por concepto de eventos, como los de inicio y cierre de campaña.



Sobre los gastos en esos eventos, dice el demandante que precisó el lugar y la fecha de su realización y las ligas del perfil de Facebook donde se advertían imágenes de estos, además de capturas de pantalla de la consulta de esas ligas. En relación con los eventos en cuestión, el actor señala que la autoridad fiscalizadora debió considerar que el candidato debió reportarle su agenda.

Refiere el actor que en su queja incluyó ligas electrónicas y capturas de pantalla para evidenciar los gastos efectuados por el denunciado, por concepto de propaganda publicada en Facebook --en ciertas fechas-- así como las erogaciones que hizo en la edición de fotografía y en la producción de nueve videos difundidos en esa red social, así como la contratación de veintiséis *banners* (letreros).

Aduce el actor que con la mencionada USB aportó fotografías como prueba de los gastos del candidato denunciado durante la jornada electoral, consistentes en el pago realizado a representantes de casilla y el gasto por concepto de alimentación para esas personas.

En general el demandante se duele de una indebida motivación y falta de exhaustividad de la responsable al considerar que el contenido de la referida USB, como pruebas técnicas a las cuales no puede otorgarse valor probatorio pleno, a pesar de que según el actor eran suficientes para demostrar los hechos denunciados.

Asimismo, señala el actor que la autoridad responsable debió tomar en cuenta que, a pesar de que hubiera sido borrada la información

publicada en la página de Facebook a la cual correspondían las ligas electrónicas aportadas como prueba, también fueron aportadas a la queja, las capturas de pantalla que demostraban esas publicaciones, las cuales no fueron negadas por el candidato denunciado, ya que no respondió al emplazamiento ni a la fase de alegatos en el procedimiento de queja, aun cuando le correspondía probar la falsedad de las imputaciones en su contra.

Finalmente, según el actor la autoridad fiscalizadora debió suplir la falta de elementos probatorios de la queja, llevando a cabo diligencias para demostrar que las aludidas publicaciones en Facebook realmente fueron realizadas y que a pesar de que la responsable requirió a la aludida página de internet y que no se advierte contestación alguna -por parte de Facebook-, además de que debió requerir al denunciado para efecto de que manifestara si las capturas de pantalla correspondían a él.

3.3. Pretensión

La parte actora pretende se revoque la resolución impugnada, con la finalidad de que se acredite el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

3.4. Controversia

Consiste en determinar si se procede o no la revocación de la resolución que ahora se impugna, tener por acreditada el indebido



actuar de la responsable al resolver la controversia en aquella instancia.

3.5. Metodología

Los agravios se analizarán de forma conjunta, dada su relación; lo que no afecta a la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴.

CUARTA. Análisis de los agravios

4.1. Falta de análisis de pruebas técnicas materia de la queja.

En cuanto a que la autoridad responsable dejó de analizar las pruebas en su integridad respecto de lo alegado por la actora en la queja inicial es **inoperante**.

Esto es así porque de la síntesis previa de lo resuelto por el Consejo General, se evidencia que valoró el material probatorio alegado por el actor, además, que atendió todos los planteamientos formulados, sin que de los mismos se llegará a advertir conducta ilícita alguna, además, que expuso las razones y fundamentos que estimó aplicables al caso.

Al respecto, calificó las pruebas aportadas como técnicas por la calidad que ellas tienen de conformidad a la normativa aplicable,

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

aunado a ello, señaló que estas debían adminicularse con algunas otras, con la finalidad de lograr probar los hechos denunciados, sin embargo, estimó que en el caso no existían pruebas que permitieran acreditar el supuesto rebase de gastos de campaña del candidato denunciado.

Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2014**⁶ de la Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, conforme al cual las **pruebas técnicas** –naturaleza que tienen las presentadas por el actor– al contener un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; resultando necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser **adminiculadas**, a fin de que puedan perfeccionar o corroborar lo dicho por el actor.

Lo anterior, porque en la demanda presentada ante esta Sala Regional aún cuando el actor señala que la USB, contiene carpetas con fotos y videos de la propaganda en bardas, en redes , eventos, gastos de jornada electoral y edición de videos, éste no especifica o particulariza cuáles de las pruebas técnicas contenidas en la referida USB serían las que, según el demandante, la autoridad responsable, dejó de tomar en cuenta para concluir que el candidato denunciado no superó el tope de gastos de campaña.



De igual manera, la parte actora al promover el juicio en que se actúa debió particularizar e identificar con claridad, por ejemplo, el nombre de los registros contenidos en cada uno de los archivos que se encuentran en la referida USB que, desde su perspectiva no fue analizado por la UTF en ninguna de sus partes y cuyo examen hubiera permitido llegar a conclusiones diferentes en cuanto a erogaciones efectuadas por el denunciado.

Razón por la cual no le asiste razón al actor, al referir que la autoridad responsable no realizó un análisis del contenido de la USB; ya que, esta Sala Regional advierte que el contenido de la referida USB es el mismo que obra en el expediente **INE/Q-COF-UTF/796/2021/PUE**, del cual la UTF sostuvo era de carácter técnico, y que para perfeccionarse se requería, se hubieran allegado de diverso material probatorio para poder ser adminiculadas.

El mismo razonamiento aplica a lo argumentado por el actor, al sostener que no fueron tomadas en cuenta las ligas electrónicas, donde podían consultarse las publicaciones realizadas por el candidato denunciado en su perfil de Facebook, ni las capturas de pantalla de las consultas de esas ligas, que se encuentran en la USB la cual contenía imágenes y videos visibles de tales vínculos.

Esto es así, toda vez que aún cuando el actor aporta la USB y señala que en la misma se podía ver a través de capturas de pantalla, fotos y videos, el contenido de las ligas electrónicas mencionadas; éste no

precisó de manera específica y puntual, qué elementos específicos de prueba ofrecidos en dichas fotos y videos correspondían a las ligas electrónicas aportadas, mucho menos indica de qué manera los elementos de prueba, que supuestamente dejaron de ser atendidos, pudieron dar otro sentido a la resolución en caso de ser valorados de manera diversa a la realizada por la autoridad responsable, tampoco estableció las circunstancias, ni en esta instancia ni en la anterior, de modo, tiempo y lugar de las mismas.

Siguiendo esta línea argumentativa, es de señalarse que, en cuanto a la aparente omisión de la responsable para analizar las pruebas técnicas aportadas en la queja inicial para acreditar gastos del candidato denunciado en eventos, redes sociales, producción y edición de videos, alimentación a sus representantes, grupo musical entre otros, durante la jornada electoral, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio del actor.

Lo anterior, porque contrario a lo señalado en la demanda a partir de la lectura de la resolución impugnada se advierte que, la UTF si valoró las pruebas aportadas por el actor en su queja, toda vez que, realizó certificaciones mediante acta de certificación relativa a la existencia de las ligas electrónicas donde según dicho de la parte actora, podían consultarse las publicaciones del candidato denunciado en redes sociales.

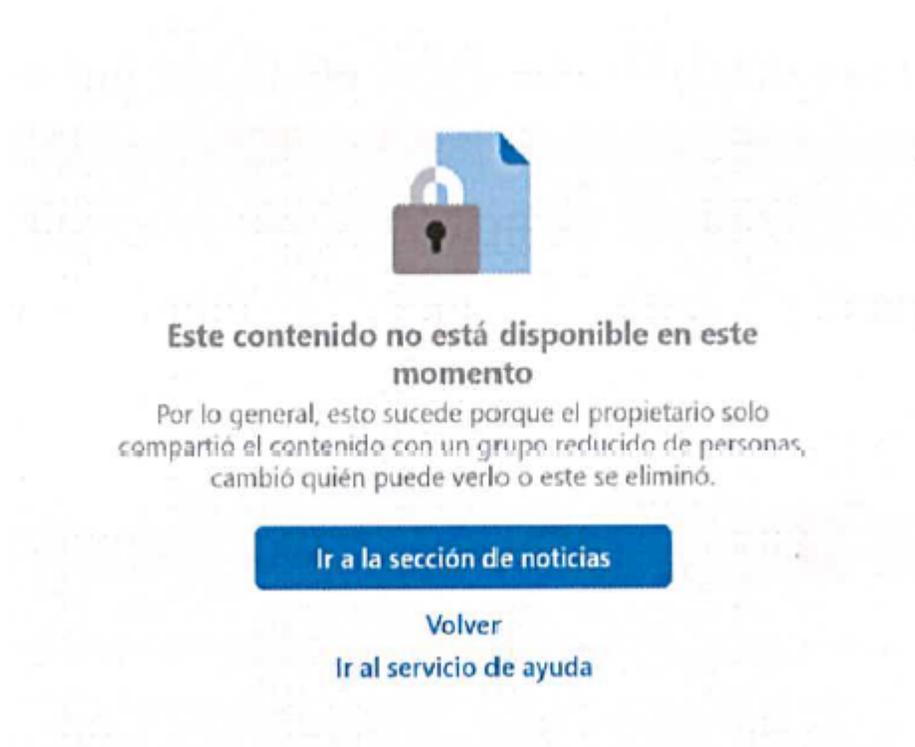
Certificación que arrojó la imposibilidad de acceder al contenido alojado en los vínculos electrónicos aportados en la queja inicial y de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1789/2021

los cuales fue requerido su verificación, toda vez que la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE hizo constar: “...no están disponibles en este momento..., manifestando que normalmente esto sucede porque el propietario sólo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo, o este se eliminó...” sustentando lo anterior a través de la siguiente imagen:



De manera que las anteriores circunstancias permiten demostrar que, al contrario de lo aducido en la demanda, la autoridad fiscalizadora tomó en cuenta dichos vínculos electrónicos, cuestión diferente consiste en que, tales vínculos ya no eran aptos para mostrar el contenido referido por la parte actora; el cual, supuestamente se trata de imágenes y videos atribuibles al candidato denunciado.

Al respecto es de mencionarse que, de acuerdo a lo aducido por el promovente en su demanda, el contenido de esas ligas electrónicas se encuentran en la USB, argumento que; como quedó precisado en párrafos anteriores, el actor no señaló de manera específica y puntual, los elementos de prueba ofrecidos, ni concatenó que ligas electrónicas correspondían a dichas fotos, capturas de pantalla y videos que obran en la USB, las cuales no fueron visibles al momento de la certificación realizada por la UTF.

De igual forma, el demandante **tampoco desvirtúa la autenticidad de las certificaciones elaboradas por la responsable demostrando que opuestamente a lo que se hizo constar en la citada acta**, los vínculos electrónicos indicados en la queja podían ser vistas en las capturas de pantalla que demostraban el contenido de dichas ligas.

En ese mismo sentido, no basta para cuestionar la resolución de la autoridad responsable, lo afirmado por la parte actora en cuanto a que, las capturas de pantalla contenidas en la USB aportada, como medio probatorio eran suficientes para acreditar las publicaciones que se alojaban en las mencionadas ligas electrónicas --esto según la parte actora-- aun cuando las ligas en comento ya no permitieran acceder a su contenido.

Razón por la que resulta **infundado** lo planteado por el demandante sobre el particular.



Si bien es cierto que, en la USB aportada a la queja inicial es posible advertir imágenes que pudieran corresponder a capturas de pantalla; al tratarse de pruebas técnicas, conforme al artículo 14 de la Ley de Medios⁵, **la parte actora debió detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretende evidenciar mediante la aportación de tales imágenes**, lo que en el caso no aconteció.

Esto es, precisar a qué vínculo electrónico corresponde cada una de las imágenes, la fecha de publicación de estas en internet, así como lo que se intenta demostrar, a qué situaciones corresponden y quiénes intervienen en las mismas, sobre todo, cuando fue imposible para la UTF, constatar el contenido de los vínculos en mención, por una razón que no le es imputable, a saber, por ya no estar disponibles tales ligas.

Pero al no haberlo hecho así la parte actora, cuando presentó su queja inicial y mucho menos al promover el presente juicio, lo conducente, es confirmar lo resuelto por la autoridad responsable en cuanto a que, hubo una deficiente aportación de pruebas técnicas.

⁵ **Artículo 14.** 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: c) Técnicas; 6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. **En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.**

Asimismo, la parte actora insiste en que las ligas electrónicas y las capturas de pantalla que incluye en su demanda eran suficientes para demostrar los eventos, los videos y la propaganda en redes sociales en los cuales el candidato denunciado realizó los gastos que implicaron el rebase del tope permitido, partiendo de que la autoridad fiscalizadora también debió tomar en cuenta la agenda que dicho candidato debió reportarle.

Pese a ello, lo cierto es que tampoco al referirse a dichos conceptos de gasto, el demandante se condujo de manera tal que, aportara los datos necesarios para establecer el nexo entre las pruebas aportadas en su queja inicial y los hechos concretos mediante los que intenta acreditar las erogaciones realizadas por el candidato denunciado, porque, se reitera, no basta con que se enlisten múltiples ligas electrónicas y en forma genérica, no detallada, se aduzca su aparente utilidad para evidenciar cierto tipo de actos.

Motivo por lo que tampoco asiste razón al promovente, cuando asegura que, aun cuando ya no estuviera disponible el contenido de las referidas ligas electrónicas, la información alojada en las mismas podía verificarse a través de las capturas de pantalla aportadas y contendidas en la USB; ello, porque, como se ha visto, tales capturas no fueron relacionadas con los vínculos electrónicos a los que pertenecen ni a circunstancias específicas que se buscara acreditar.

Siendo, por tanto, necesario que la parte actora precisara las circunstancias particulares que tuvo el propósito de acreditar con la



aportación de las pruebas técnicas en comento; esto, con sustento en la jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.⁶

Porque el hecho de que, en su queja inicial, el demandante se limitara a introducir un listado de ligas electrónicas y a insertar varias imágenes fotográficas y capturas de pantalla, sin hacer descripción alguna sobre su contenido y su nexos con los hechos específicos que con ellas quería demostrar, no resulta útil para tener por probados los extremos de sus afirmaciones.

A mayor abundamiento es de señalar **que las fotografías, páginas de internet únicamente tienen valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción**; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Máxime cuando esas afirmaciones se vinculan con la aparente realización de gastos, por lo que el grado de precisión que se exige para dicha descripción, debe ser proporcional con las circunstancias particulares a evidenciar, es decir, con la forma como se pretende probar que las acciones reflejadas en dichas ligas, capturas o imágenes representaron erogaciones por encima del tope de gastos de campaña.

Igual lógica opera respecto a las imágenes contenidas en la USB que adjuntó a la queja inicial, **con las cuales se pretendió probar la realización de gastos por concepto de alimentación y pagos a las personas representantes de casilla del candidato denunciado**, toda vez que también sobre este aspecto, **la parte actora redujo la prueba de su queja, al insertar imágenes fotográficas sin aportar mayores datos acerca de las particularidades de los hechos cuya demostración pretendió.**

Aunado a esto, es preciso señalar que, en los procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al quejoso, con base en la **Jurisprudencia 12/2010⁷**, de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁸**

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁸ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación con clave de expediente SCM-RAP-64/2021.



En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral⁹ que las quejas como la iniciada por el actor, deben estar sustentadas en **hechos claros y precisos** en los cuales **se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, **pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.**

4.2. Falta de exhaustividad al no contrastar las bardas denunciadas

Respecto de la supuesta falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable al no haber contrastado las bardas denunciadas, resulta **fundado**.

Esto es así, porque la responsable no cumplió con dicho principio.

En efecto, si bien la responsable identificó el acto reclamado y, en principio, atendió los argumentos expuestos por el actor, además de que realizó diligencias que estimó procedentes, no detalló con claridad, cuáles de las bardas materia de denuncia fueron las que, en

⁹ Al emitir la jurisprudencia **16/2011** de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

realidad, verificó en el SIF, ni mucho menos expuso las razones por las cuales consideró que todas las bardas en comento, quedaban amparadas por las pólizas reportadas por el candidato denunciado.

En ese sentido, asiste razón a la parte actora cuando manifiesta que, en cuanto a las bardas con publicidad a favor del denunciado, la UTF no contrastó todas las incluidas en la queja inicial con las reportadas por dicho candidato en el SIF.

En ese sentido, a partir de la lectura de la resolución reclamada, se observa que la UTF no particulariza cada una de las bardas denunciadas ni tampoco aclara las razones por las que consideró que fueron reportadas como gastos prorrateables, justificados mediante dos pólizas por concepto de prorrateo entre diferentes campañas.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la autoridad fiscalizadora, realizó diligencias a fin de acreditar el dicho del actor; en primer lugar, para saber el lugar donde se encontraban las bardas cuyas fotografías se incluyeron al escrito de queja, toda vez que, le requirió al promovente proporcionara la dirección de todas y cada una de las bardas denunciadas; una vez desahogado lo anterior, procedió a solicitar a la oficialía electoral la certificación de las referidas bardas.

De la certificación realizada se desprende que las bardas denunciadas ---al día de la fecha de la diligencia, tres de julio--- se encontraban parcialmente pintadas o blanqueadas, pero en ellas, todavía se observaba tenuemente el nombre del partido Movimiento



Ciudadano, en otras se alcanzaba a ver el nombre del candidato denunciado y en otras tantas el emblema del citado partido político.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que tomando en consideración los elementos aportados en la certificación realizada por la Oficialía Electoral, **se tenía la certeza que existieron bardas a favor del candidato denunciado y del partido Movimiento Ciudadano.**

Asimismo, la UTF sostiene que, a fin de acreditar el supuesto rebase de topes de campaña; procedió a consultar en el SIF, si dichas bardas habían sido reportadas en tiempo y forma por los sujetos obligados, advirtiendo que en las pólizas once y doce se habían reportado cuarenta y cuatro; y, ochenta y nueve bardas respectivamente, bajo el concepto de **prorrateo, por aportación de simpatizante en especie de pinta de bardas en beneficio de candidatos federales y locales.**

Sin embargo, tal como lo aduce el actor, la autoridad responsable dejó de evidenciar que, en verdad, su conclusión derivó de un cruce de información entre las bardas certificadas y las bardas reportadas como gasto en las citadas pólizas.

Por consiguiente, resulta necesario ordenar se practique el cruce de información pedido por el actor, porque sólo así se contará con certeza de que las bardas a las que alude en su queja inicial, válidamente fueron calificadas como gastos prorrateables, así como

de que todas las bardas contenidas en su denuncia hayan sido certificadas y verificadas en el SIF.

Razón por la cual esta Sala Regional considera que el actuar de la UTF careció de un estudio completo y congruente con lo planteado en la queja del actor, lo que permite concluir que inobservó al principio de exhaustividad el cual impone el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia.

4.3. Presunción de inocencia del sujeto denunciado.

En las relatadas circunstancias, al resultar fundado lo relativo a la falta de exhaustividad sobre el estudio de las bardas denunciadas resulta innecesario analizar el agravio relativo a que la autoridad responsable concluyó sin motivación ni sustento, que debe operar la presunción de inocencia en favor del candidato denunciado, ya que en nada cambiaría el sentido de esta resolución, toda vez que los agravios están encaminados principalmente a controvertir las consideraciones de la autoridad responsable, respecto a la falta de exhaustividad en la investigación de las bardas denunciadas y no contrastadas con las pólizas reportadas en el SIF, cuestión que ha quedado superada con la determinación antes indicada.

Tiene aplicación analógica el criterio adoptado en la jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO**



DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES¹⁰.

QUINTA. Efectos. Al haber resultado sustancialmente fundado el agravio del actor relativo a que la autoridad responsable debió ser exhaustiva y contrastar todas las bardas referidas en la queja inicial con las bardas reportadas por el candidato denunciado en el SIF, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que el Consejo General del INE de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de Fiscalización, se allegue de los elementos necesarios para hacer el análisis de las bardas denunciadas y con base en ello, emita nuevamente en la parte conducente, la resolución de la queja que dio origen al expediente **INE/Q-COF-UTF/796/2021/PUE** en la que resuelva de forma exhaustiva, fundada y motivada si se actualizan las respectivas infracciones, conforme a los parámetros analizados; y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan y notifique a las partes.

Para cumplir lo ordenado, el Consejo General del INE contará con un plazo máximo de 5 (cinco) días naturales contados a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que ello ocurra.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y a la autoridad responsable ¹¹ y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO FUE **AUTORIZADO MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS** Y TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA, DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE

¹¹ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancias de su envío, por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1789/2021

DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.¹².

¹² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.